

tis quoties en virtud de la Bula de la Cruzada, si *alias* no son reservados al Papa.

P. Las blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? R. Que no se distinguen en especie, en sentencia probable; pero en la confesion se debe explicar, si fue contra Dios, ò contra los Santos.

TRATADO XXX. DE LA MALDICION.

De qua Div. Thom. 2. 2. quæst. 76.

§. Unico.

Maledictio est invocatio demonis, vel est verbum execratorium, quo quis imprecatur proximo aliquod malum. V. gr. valgate el diablo. Tambien son maldiciones el decir: Aunq̄ te despiernes, y te rompas la cabeza. La maldicion puede ser material, y formal: la maldicion material es, la que se echa sin intencion de que al proximo le suceda mal. La maldicion formal, es la que se dize con intencion de que le suceda algun mal. P. Que pecado es maldicion? R. Que la maldicion material es pecado venial *per se loquendo*, & *secluso scandalo*; pero la maldicion formal, si es con intencion de algun mal grave, es pecado mortal; y si es con intencion de algun mal leve, ferà pecado venial.

P. Quando el Penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda si fueron

formales, ò materiales, como harà juicio el Confessor, si serian con intencion de algun mal grave, ò no? R. Que se preguntará, si las echò à los hijos, hermanos, ò amigos; y si dize que si, harà juicio, que serian sin intencion: *Quia est regulariter contingentibus iudicium faciendum est*. Si dize, que las echò à los estraños, se ha de entender al motivo que le dieron, y al natural de quien maldice; y si el motivo fue muy grave, se haze juicio probable, que serian con intencion, especialmente si la persona es iracunda. Tambien se ha de mirar à la vida del sugeto, y si fuele muchas vezes en otras ocasiones echar maldiciones con intencion, harà juicio, que lo mismo sería agora; pero si es persona virtuosa, que rara vez ha echado maldicion con intencion, harà juicio probable, que tampoco aora fue con intencion.

Y notese, que siempre que el Penitente se acusa de algunos pensamientos con duda de si los consintió, ò no los consintió, ha de mirar el Confessor à la vida del sugeto, si es persona virtuosa, ò no, y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ò no. Y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento, y no lo puso; y por estas reglas podrá hazer algun dictamen probable en orden à si los tales pensamientos fueron consentidos, ò no fueron consentidos.



TRA-

TRATADO XXXI.

DE EL JURAMENTO.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst.

89.

§. I.

Para proceder con claridad en este Tratado, supongo, que para que el juramento sea licito, se requieren tres condiciones, como consta de Jeremias 4. *Iurabis in veritate, Iustitia, & iudicio. In veritate*, quiere dezir, que lo que se jura sea verdad. *In iustitia* significa, la materia que se jura sea honesta, licita, y buena. *In iudicio*, denota, que el juramento sea con plena deliberacion, y con necesidad; esto es, con causa razonable.

P. *Quid est iuramentum?* R. *Est veritas divino testimonio confirmata, vel invocatio divini nominis in confirmationem alicuius rei.* P. *Quid est iurare?* R. *Est Deum adducere in testem alicuius veritatis.* P. *Quid est periurare?* R. *Est Deum adducere in testem sine veritate, sine iustitia, & sine necessitate.* P. En que se divide el juramento? R. Que se divide en assertorio, promisorio, conminatorio, y execratorio. *Iuramentum assertorium est, assertio divino testimonio confirmata:* V. gr. Juro à Dios, que oy es Domingo. Este juramento tendrá verdad, si digo lo que siento con invencibilidad del error, si

acaso le ay. Tiene justicia; porque es de cosa de à honesta; y tendrá necesidad, si tengo causa, ò vtiidad de jurar.

Iuramentum promissorium est promissio divino testimonio confirmata. V. gr. Juro à Dios de dar cincuenta reales al Hospital. Este juramento tiene dos verdades, vna de presente, ò primera; otra de futuro, ò segunda. La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir; v. g. de dar la tal limosna en el exemplo puesto. La segunda verdad consiste, en que de hecho cumpla lo prometido, v. g. dando la limosna.

Iuramentum conminatorium est, conminatio divino testimonio confirmata; como el Padre, que jura de castigar à su hijo, fino vâ à la escuela. Este juramento tiene tambien dos verdades. La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir lo que amenaza. La segunda verdad consiste, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazò. P. Quien puede hazer juramentos conminatorios? R. Que los que tienen potestad dominativa, y todos los Superiores, que tienen autoridad para castigar.

Iuramentum execratorium est execratio divino testimonio confirmata. El juramento execratorio puede ser assertorio, conminatorio, y promisorio. Serà assertorio, quando se haze para confirmar vna cosa presente, ò preterita: v. gr. El diablo me lleve, si no estuve ayer en tal Lugar: no me levante con vida de este assiento, si tengo en mî poder dineros.

Serà promisorio, quando fuere de cosa futura prometiendola. V. gr.

P 3

EL

El Cielo me falte, si no diere tal limosna: y será conminatorio, quando fuere de cosa futura con amenaza: v. gr. Aquí me quede muerto, si no diere de palos à Antonio.

Y si este juramento último se dixese con animo de cumplir la amenaza, y con intencion de que no cumpliendo-dola me quedasse muerto, tendria tres malicias graves: *specie* distintas: La vna contra justicia, *vt. sub est quinto precepto*, por el deseo de darle de palos: La segunda contra Religion, porque el juramento es de cosa mala grave, y assi le falta el comite de la justicia en materia grave: La tercera contra caridad propia, por desearse à sí mismo la muerte. P. El juramento execratorio, quantas verdades tiene? R. Que quando se reduce al assertorio, tiene vna verdad sola, pero quando se reduce al conminatorio, ò promissorio, tiene dos verdades, primera, y segunda, como queda dicho.

Replicase: En el juramento execratorio no se trae à Dios por testigo: luego no es propriamente juramento. R. Que se trae por testigo à Dios como iusticiero: v. gr. este juramento: El diablo me lleve, si no matare à Fulano, haze este sentido: Permita Dios, que el diablo me lleve, si no matare à Fulano.

P. En qué se distinguen el juramento promissorio, conminatorio, y execratorio? R. Que en sus definiciones, y en que el promissorio *est de re, que placet alteri*: el conminatorio *est de re, que displicet alteri*: y el execratorio *est de re, que displicet sibi*. P. En qué se distingue el juramento assertorio de el

promissorio, y conminatorio? R. Que en que el assertorio se haze para confirmar vna cosa passada, ò presente; pero el conminatorio, y promissorio, se hazen *in confirmationem alicuius rei futurae*.

P. El juramento es acto de virtud? R. Que haziendose con las condiciones debidas, es acto de la virtud de la Religion; pero si falta alguna de ellas, será acto malo. P. Quales son las condiciones, ò comites del juramento? R. Que son tres, verdad, justicia, y juicio. P. En qué consiste la verdad de el juramento? R. Que consiste en que diga lo que siente, con invencibilidad de el error; para lo qual se ha de saber, que ay verdad formal, y verdad material, ò por otros terminos, verdad *in dicendo*, y verdad *in cognoscendo*. La verdad formal, ò *in dicendo*, consiste en que *dictum confirmetur cum mente fundata*. Verdad material, ò *in cognoscendo*, consiste *in conformitate cum re*.

P. Qué verdad se requiere, para que el juramento sea bueno? R. Qué la verdad formal *in dicendo*, aunque falte la verdad material, ò *in cognoscendo*. V. gr. yo juzgo invenciblemente, que oy es Domingo, y no es sino Lunes, y juro que oy es Domingo; en este caso avrá verdad formal, y solo falta la verdad material; y assi hago vn acto de virtud, con tal, que aya necesidad de jurar.

P. Quando el juramento tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro, en qué consiste la verdad? R. Que la verdad de presente, en la intencion de cumplir lo que jura, y la ver-

verdad de futuro, consiste en cumplir de hecho lo que jurò. P. En qué consiste la justicia del juramento? R. En que sea de *re honesta, licita, & bona*. P. En qué consiste la necesidad, ò juicio del juramento? R. En que jure con deliberacion, y causa razonable, v. g. en utilidad suya, ò del proximo.

P. Qué pecado es faltar en el juramento el comite del juicio, ò necesidad? R. Que solo es pecado venial, suponiendo, que el juramento tenga los demás comites. P. Qué pecado es faltar en el juramento el comite de la justicia? R. Que si falta en materia grave, será pecado mortal; y si falta en materia leve, será pecado venial. P. Qué pecado es faltar à la verdad en el juramento? R. Diciendo lo primero, que en el juramento assertorio, el faltar al comite de la verdad, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Digo lo segundo, que en el juramento promissorio, y conminatorio, el faltar el comite de la verdad de presente, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia; pero el faltar à la verdad de futuro, será pecado mortal, ò venial, conforme sea la materia.

P. Por qué el faltar à la verdad del juramento assertorio, ò à la primera verdad de el promissorio, y conminatorio, ha de ser pecado mortal, sin que admita parvidad de materia? R. Que la razon es, porque faltando à lo dicho, se trae à Dios como testigo de mentira, y esto siempre es irreverencia grave; y quanto mas leve fuere la materia, es mayor el villipendio. P. Por qué el faltar à la segunda verdad

admite parvidad de materia? R. Que la razon es, porque en la segunda verdad no se trae à Dios por testigo, sino por fiador; y aunque se admita, que se trae por testigo, pero no se trae por testigo de mentira, aunque falte la segunda verdad; porque el no cumplir lo prometido, no es mentir, sino ser infiel; y assi, *defectus primæ veritatis est mendacium. Ceterum defectus veritatis secundæ non est mendacium, sed infidelitas*; y en esta ay parvidad de materia; v. g. yo juro de dar mañana vna limosna al Hospital, si juro sin intencion, miento, pero si juro con intencion de darla, el no darla mañana, no es mentira, sino ser infiel.

P. Por qué el faltar à la justicia de el juramento admite parvidad de materia? R. Porque aunque falte la justicia, no se trae à Dios por testigo de mentira, sino de cosa mala, pero verdadera, y en esto ay parvidad de materia. V. gr. si yo traygo por testigo al Virrey de vna mentira, aunque leve, le hago grave injuria: pero si con verdad le traxera por testigo de vna cosa mala leve, que hize ayer, no le haria injuria grave, porque lo principal que se entiende en el testigo, es el que no se trayga por testigo de mentira.

P. En qué mas se divide el juramento? R. Que puede ser real, verbal, y mixto de real, y verbal. El real es, quando se jura tocando la Cruz, ò Evangelios. El verbal es, el que se haze con palabras. Mixto de real, y verbal es, el que se haze con palabras, y tacto de cosa Sagrada; v. gr. Juro à Dios, y à los Santos Evangelios que estoy,

estoy tocando, que esto es verdad. Pero se ha de notar, que no es necesario explicar en la confesion, si el juramento fue real, ò verbal, ò mixto.

Tambien se divide el juramento promissorio en absoluto, coadicionado, real, personal, penal mixto de real, y personal, reservados, y no reservados. *P.* Quales son los juramentos reservados al Papa? *R.* Que son el juramento de guardar castidad, el juramento de entrar en Religion, y los juramentos de las tres peregrinaciones, Jerusalem, Santiago, y Roma. La razon es, porque los votos de estas materias son reservados al Papa: luego tambien los juramentos: *Quia quod est dispositum in vno duorum aequivalentium, intelligitur dispositum in altero.* *P.* Ay otros juramentos reservados al Papa? *R.* Que si: v. gr. los juramentos con que se confirman los Estatutos de Colegios, Vniversidades, ò bienes Eclesiasticos, quando los tales Estatutos estan confirmados por el Papa. Tambien son reservados al Papa los juramentos de los Estatutos, que dimanar de su Santidad. Tambien son reservados al Papa los juramentos *quibus se insignes viri astringunt*: v. gr. los juramentos que hazen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes, especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal; y los que hazen los Obispos. Lo mismo digo de los juramentos de otros Prelados Superiores Eclesiasticos, y de todos aquellos que inmediatamente estan sujetos al Papa: *Huiusmodi etiam est iuramentum, quod in rebus arduis, & maxime dubijs interponitur.* V. gr.

el juramento con que algunas Vniversidades se obligan à defender la doctrina de Santo Thomàs. Lo demàs que toca à esta division, se explicará en el Tratado siguiente.

P. Todos los juramentos son de vna especie? *R.* Que en razon de juramentos, todos son de vna especie, ora se jure por Dios, ora por sus Santos, ò por las criaturas, ò de qualquiera manera que sea; porque todos conuenien en vna razon formal, que es traer à Dios por testigo de la cosa jurada. Dixe, *en razon de juramentos*, porque por otras circunstancias se distinguirán en especie: v. gr. si al juramento acompaña la blasfemia: si en el conminatorio, ò execratorio ay deseo de vengança, ò si el assertorio es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia, si se jura en falso.

§. II.

PReg. Lo primero: Un padre juró de castigar à su hijo por vna falta que ha hecho, debe cumplirlo? *R.* Que si, *per se loquendo*, porque es de cosa buena. Pero notese, que el no cumplirlo, puede ser pecado mortal, puede ser venial, y puede no ser pecado. Será pecado mortal, quando el motivo que dió el hijo fue grave; y el castigo importa para la buena criança de el hijo. Será pecado venial, quando el motivo que dió el hijo, fue leve, y el castigo no es necesario para la buena criança, si bien conducia algo. Y no será pecado alguno, quando le dexò de castigar, porque se enmiende el hi-

hijo, y no necesitava del castigo; y quando de castigarle avia de aver algun disturbio en casa, siguiendose más daño, que provecho, y quando vn amigo se lo pidió, tomando à su cargo la correccion, haziendo juicio, que esso bastava para la enmienda de su hijo.

P. Lo segundo: Pedro jura de dar de palos à vn Secular, como peca? *R.* Que si jurò sin intencion de darle de palos, cometió vn pecado mortal, porque faltò la primera verdad del juramento; pero si jurò con animo de darle de palos, cometió dos pecados mortales; vno contra justicia, *ut subest quinto precepto*, por la intencion de darle de palos; el otro pecado es contra Religion, porque faltò la justicia comite del juramento en materia grave, pues jurò cosa mala grave.

P. Lo tercero: Jura Juan de hurtar materia leve, como peca? *R.* Que si jurò sin intencion de hurtarla, cometió pecado mortal, porque faltò à la primera verdad del juramento: pero si jurò con intencion de hurtarla, cometió dos pecados veniales: el vno por el animo de hurtar cosa leve: y el otro contra Religion, porque falta el comite de la justicia en cosa leve.

P. Lo quarto: Pedro jura con duda de verdad, ò mentira, como peca? *R.* Que comete pecado mortal, porque se pone à peligro manifesto de jurar con mentira. *P.* Lo quinto: Pedro jura en vara de Juez con mentira, como peca? *R.* Que peca contra Religion, contra obediencia; y si es en daño grave de tercero; peca contra justicia conmutativa; y, así

cometerà tres pecados mortales.

P. Lo sexto: El juramento conminatorio de *infigenda pena*, nacido, y originado de passion, ò ira, ò animo de vengança desordenado, obliga à su cumplimiento? *R.* Que no obliga; porque el tal juramento, como así hecho, no es de materia buena, pues antes bien es causa de vengança. Y entonces se dirà, que el juramento conminatorio fue hecho *ex ira*, quando de tal suerte le amenaza à alguno la pena, que depuesta, y quitada la ira, no le amenazaria la pena al fugero, aunque cometiese el mismo defecto. Así con Cayetano, y Bonacina, los Salmanticenses *tom. 4. tract. 17. capit. 2. §. 3. punct. 5. num. 62.*

P. Lo septimo: Pedro jura, que Juan es vn ladrón, no lo siendo, ò siendolo, pero era oculto, como peca? *R.* Que è mas del pecado de detraction, si era en ausencia, ò de contumelia, si era en presencia, cometió pecado mortal contra Religion; porque si era falso lo que dixo, faltò à la verdad del juramento, y à la justicia del juramento en cosa grave; y aunque fuesse verdad lo que dixo, faltò el comite de la justicia en materia grave.

P. Lo octavo: Un padre jura, que ha de romper la cabeza, ò quebrar las piernas al hijo, y solo tiene animo de castigarle con vn castigo grave justo, será perjuro? *R.* Que no, porque estas palabras se entienden por exageracion, ò hiperbole, *attentis circumstantijs*, solo suenan en los aeventos, que le han de castigar con castigo grave justo; y así al tal juramento no le faltò la verdad.

P. Lo nono: Pedro haze cortesia à Juan, que entre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto, y jura Juan que no lo ha de hazer; podrá Juan, si le insta mucho Pedro, entrar primero, y tomar el mejor puesto? R. Que si, porque el juramento se entendia, con tal, que no me inste mucho, y quanto es de mi parte. Añado, que esse juramento, como es en honra del otro totalmente, podrá el otro relaxarle cediendo de su derecho.

P. Lo dezimo: Los juramentos hechos sin animo de jurar, obligan? R. *Sub distinctione*: ù de no cumplir el juramento se sigue daño, ò no; si no se sigue daño, no estará obligado. La razon es, porque faltando la intencion de jurar, faltò la essencia del juramento. Pero si de no cumplir el juramento se sigue daño, avrà obligacion de cumplirle: v. g. Pedro solicita à Maria para sus torpezas, y ella dize, que no ha de consentir, si no jura, que se ha de casar con ella; y Pedro sin animo de jurar, jura que se casará con ella; y Maria en fee de esta palabra se dexa gozar: en este caso está Pedro obligado à cumplir el juramento, no por razon del juramento, sino *ratione damni illati*. Aqui se ha de notar, que el jurar sin animo de jurar, es pecado, como consta de la Proposicion 25. condenada por Inocencio XI. y juzgo, que es pecado mortal. La razon es, porque el tal juramento es pernicioso à todo el genero humano, y se haze burla del Divino testimonio; y si esse modo de jurar no fuera pecado grave, no dariamos fee à los juramentos, temiendo, que se hazian *solis verbis* y sin intencion. Pero vease la explica-

cion de la Proposicion 25. condenada por Inocencio XI.

P. Lo vndezimo: Los Arrieros, Cabadores, Segadores, &c. que dizen muchas vezes, juro à Christo, sin afirmar, ò negar cosa alguna, como pecan? R. *Sub distinctione*: ò tienen error de que pecan mortalmente, ò no? Si no tienen tal error, no pecan mortalmente; pero si le tienen, ò dudan de ello, pecarán mortalmente, *ex conscientia erronea*; y esta doctrina han de advertir mucho los Confessores en todas las materias, porque muchas vezes sucede pecar mortalmente *ex conscientia erronea* en lo que no es de sí pecado: y otras vezes sucede excusarse de pecado por ignorancia invencible, en lo que de sí era pecado.

§. III.

P Reg. La costumbre de jurar, qué pecado es? R. Distinguiendo, ò los actos que engendran la tal costumbre son mortales, ò veniales: si veniales, la costumbre será pecado venial; y si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde infiero, que la costumbre de jurar con mentira, será pecado mortal: y la costumbre de jurar sin necesidad, será pecado venial; y la de jurar sin justicia en cosa leve, será venial; y en materia grave, será mortal.

P. Qué palabras son las que tienen forma de juramento? R. Que ay unas palabras, que segun el uso comun, tienen forma de juramento.

Otras

Otras ay, que segun el uso comun, no son juramentos; y otras, que segun el uso comun, son indiferentes, y ambiguas, & *ex modo loquendi*, & *intentione loquentis*, se ha de hazer juicio, si se tomaron como juramentos, ò no. Las palabras del primer genero, son estas: juro à Dios, pongole por testigo: juro por la Fè de Dios, como creo en Dios, voto à Dios, que esto es así. Tambien estas: por mi alma: por el Cielo: por la tierra: por el Templo de Dios, que esto es así. La razon es: porque en estas criaturas resplandee Dios con especialidad; y así *mediatè* se trae à Dios por testigo.

Las palabras del segundo genero, son estas: A fee mia, à fee jurada, à fee de Christiano, à fee de Sacerdote; que esto es así. La razon es, porque estas palabras, segun el uso comun, no traen por testigo à la Fè Divina, sino la fee, y veracidad humana, que se debe dar à vn Sacerdote, &c. Tampoco son juramentos, segun el uso comun, estas palabras: juro à quien soy: juro por todo lo que puedo jurar: por Dios, que es recia cosa, significando algun enfado. En mi conciencia, y quando se jura per criaturas inferiores, en quienes no resplandee con especialidad Dios.

Las palabras del tercer genero son estas: Dios lo sabe, que es así: Dios lo vé, que es así: Dios es testigo, que digo verdad: si se dizen estas palabras *invocativè*; esto es, con animo de traer à Dios por testigo, serán juramentos; pero si se toman *enunciativè*, no serán juramentos. Y estas palabras: Que me maten, que me

corten las orejas, si esto no es así, si se toman *execrativè*, son juramentos, y hazen este sentido: Dios, à quien pongo por testigo, me mate, si esto no es así; pero muchas vezes no se toman de esse modo, sino en este sentido: Apuesto la vida, ò las orejas, que esto es así. Lo mismo digo de esta palabra: Por vida mia, que esto es así. Pero se ha de notar, que aunque las palabras no sean de sí juramentos, si se dizen con intencion de traer à Dios por testigo, será *hinc*, & *nunc* juramento, y se pecará mortalmente, si se dizen con mentira.

§. IV.

P Reg. De qué se ha de actuar el Confessor en esta materia? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias de los pecados; por lo qual debe preguntár al Penitente. Lo primero, si ha hecho juramentos; y si dize, que si, le dirà, qué juramentos eran los que hizo, y se actuarà, si eran asertorios, promisorios, &c. Y si eran con mentira, ò con duda de mentira, ò faltando à la justicia del juramento en materia grave, ò leve, y quantos fueron; y de esta manera hará juicio de la especie, y numero de los pecados, segun lo dicho en este Tratado.

Lo segundo le preguntará, si ha hecho juramentos promisorios, y si los ha cumplido. Lo tercero le preguntará, si ha hecho juramentos contra el proximo; v. g. de matar, hurtar, &c. Y si dize, que si, verá el numero de ellos, y si fueron con inten-

renacion de hazer el tal dño, ò no, según lo dicho en el Tratado. Lo quarto le preguntará, si ha hecho juramentos execratorios, v.g. diziendo: El diablo me lleve, si no matare à Fulano; y si dize, que si, se actuará del numero, y de la intencion, según lo dicho tambien en este Tratado. Lo quinto, verá si tenía por juramentos, y por peccados los que no lo eran en la realidad, y si dize, que si, hará juicio que pecó: y para en adelante le sacará de su error. Lo sexto le preguntará, si tiene costumbre de jurar, y verá la calidad de la costumbre.

S. V.

Del Juramento Amphibologico.

Jurar con equivocacion, ò amphibologia, es jurar en diverso sentido del juicio que haze, ò puede hazer: aquel ante quien se jura, v. gr. pídemme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador le respondo, que no los tengo, y sin embargo me está molestando, y yo entonces digo: Juro à Dios, que no los tengo (y digo interiormente, para prestarlos.)

P. Es licito jurar con equivocacion, ò amphibologia? R. Que no es licito jurar con equivocacion *purè interna*, ò *purè mental*, por ninguna causa que aya; y consta esto por la Proposicion 26. condenada por Inocencio XI. la qual dezia así: Si alguno, ò solo, ò delante de otros, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin,

jura, que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquiera otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. Condenada. Consta tambien de la Proposicion 27. que dezia: La causa licita de usar de estas amphibologias, es siempre que sea necesario, ò útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda; ò para qualquiera otro acto de virtud: de fuerte, que ocultar la verdad entonces, se juzga expediente, y estuudioso. Condenada. En estas dos Proposiciones se condena el uso de amphibologias *purè internas*, pero no se condenan las *amphibologias externas*.

P. Qué es amphibologia *purè interna*? R. Que es quando la restricción se tiene solo en el interior, sin sensibilizarla de ninguna manera, como en el exemplo puesto de los ducados, &c.

P. Qué es amphibologia *externa*? R. Que quando la restricción no se tiene solo en lo interior, sino que de algun modo se sensibiliza. P. De quantas maneras puede la amphibologia ser externa? R. Que puede ser externa, *per verba*, *per facta*, & *per circumstantias*, *loci*, *temporis*, *vel persone*.

Amphibologia externa *per verba* es, quando las mismas palabras admiten dos sentidos: V.g. preguntanme si Antonio está en mi casa, donde yo tengo una pintura del mismo Antonio: y respondo, que si, que en casa está, entendiendo yo de la pintura: Tambien me preguntan, si Pedro salió de casa, y yo le respondo, que salió

de casa, entendiendo, que salió otro día: en estos dos casos, y otros semejantes, la equivocacion es externa, y está en las palabras mismas.

Amphibologia externa *per facta* es, como en el caso que se refiere de nuestro Padre San Francisco, el qual preguntado de vnos Ministros de Justicia, si avia pasado por allí vn reo, que ellos buscavan, dixo, metiendo la mano por la manga del habito, no ha pasado por aquí; en este caso no hubo mentira: y aunque se hiziese juramento, no sería perjuro, porque la restricción à que no pasó por la manga, no se hizo con adito solo del entendimiento; sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Pero advierrase, que estas adiciones con señales, ò de otro modo semejantes *Sic debent fieri occulte, & submisso, ut tamen aequaliter sensibus audientis obijciantur quamvis non ita palam, ut queat facile sensum percipere loquentis.*

Amphibologia externa *per circumstantias* será, v.g. preguntan à vn Inquisidor, si tiene en el Tribunal preso à Fulano; al Medico, ò Cirujano, si à la muger à quien curan ocultamente, es por estar estrupada; à la espia, si va à pesquisar al campo, pueden todos estos responder absolutamente, que no; porque la circunstancia de la persona, da ambigüedad à las palabras; y este *no se*, que pronunciando por otra persona comun, significa, que de ninguna manera lo sabe: pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa, que no lo sabe, de manera, que lo pueda dezir.

Pregunta el Juez al testigo, ò reo no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probança, en qualquiera de los casos en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, puede responder, que no saben el tal delito, y el reo, que no lo ha cometido.

Y esta respuesta así absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el Juez pregunta, se haze ambigua, y significa, *no lo se*, de manera que lo deba dezir.

P. Es licito jurar con amphibologia externa de qualquiera de los modos dichos, ò otros semejantes? R. Que aviendo causa justa, es licito; porque el tal juramento tiene verdad, supuesta la equivocacion externa: tiene justicia, porque supongo, que ha de ser de cosas buenas; y tiene necesidad, si se haze con causa justa. P. Qual será causa justa, para usar de estas amphibologias externas con juramento? R. Que todas las señaladas en la Proposicion 27. referida en este S. y algunos dan por causa suficiente el preguntar importuno de algunas personas.

P. El jurar con amphibologia externa sin necesidad, que peccado es? R. Que si el juramento tiene los dos comites de verdad, y justicia, solo será peccado venial saltar à la necesidad.

Advierrase acerca de toda esta doctrina, que el que usare de amphibologias externas, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido en que profiere las palabras; porque sino mentirá; pues serán sus palabras contra la mente; v.g. pregun-